

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 22 de Octubre de 1868, núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(Conclusion.)

TITULO IV.

Dependencia y responsabilidad de los ayuntamientos y de sus individuos y agentes.

CAPITULO UNICO.

Art. 163. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les compete exclusiva ó independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del gobierno de la provincia, según los casos.

Art. 164. No pueden los ayuntamientos, ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparación, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyera ilegal su resolución podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaración de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

Primero. Por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por extralimitación de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debidas ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sexto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, según los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito según el Código.

Art. 167. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, in-

curren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, según los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprobada.

Segundo. En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales	Ayuntamiento. Reales vn.	Alcalde único. Reales vn.	Alcalde. Reales vn.	Regidores. Reales vn.
4	200	70	80	60
7	400	100	130	70
11	700	200	300	100
14 á 32	1000	300	300	200
33 á 54	1500	700	500	300
55	2000	1000	700	400
56	3000	1500	800	500
46	4000	2000	1000	600

Art. 170. Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuere la Corporación y por la misma falta. Exceptuase el Presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecución.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sexta. Las multas de la corporación serán pagadas por todos los Concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 3 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oída la Diputación provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla ó produciendo alteracion del orden público.

También tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputación, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputación no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para lo que resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de 50 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los expedientes de su suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres días á mas tardar después de acordada aquella.

El Gobierno oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de 30

días, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al Tribunal á que correspondiera; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley, se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 177. Ni los alcaldes ni regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Art. 178. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin previa autorizacion del Gobierno de la provincia, oída la Diputación provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado decidirá definitivamente en el término de 30 días, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores.

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del tit. VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el cap. XIII del título VIII, del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV, del tit. VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que podrán ser acusados por accion popular.

Sexto. Cuando se proceda por excitacion

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

He sabido con sentimiento que en algunos pueblos de esta provincia se ha opuesto resistencia al pago del trimestre de la contribucion, desentendiéndose de la circular del dia 2 del corriente. Este hecho constituye un punible exceso que me obliga á mi pesar á poner á disposicion de los tribunales á los que de esta manera ejecutan un acto de hostilidad contra el Gobierno, acaso sin comprenderlo y por sugerencias de los enemigos de la situacion creada por la voluntad de la Nacion.

Es un error creer que esta puede cubrir sus sagradas obligaciones y las cargas inherentes á toda Sociedad constituida, sin exigir impuestos proporcionados á ellas y á los recursos del pais. Pero si castigo merece la resistencia por parte de los contribuyentes, es de todo punto indisculpable de parte de los Alcaldes y de los Ayuntamientos y mas grave la responsabilidad que sobre ellos ha de pesar, resuelto como estoy á no tolerar acto alguno que contrarie la marcha del Gobierno y tienda á desvirtuar su fuerza, desacreditando al propio tiempo las instituciones liberales, y dando pretexto á los enemigos de la libertad y del progreso, para que le consideren incompatible con todo principio de orden.

La índole y carácter de los pacíficos habitantes de esta provincia, rechaza en general tan malicioso y punible proceder, mas aunque estoy convencido de esto, no me parece inoportuno advertir á los incautos, que no se dejen seducir por los que quieren explotar su buena fé para reprobados fines; y á los que obren con malicia, que no se hagan la ilusion de que ha de quedar impune su delito.

Esta advertencia confio sea bastante para que los Alcaldes y Ayuntamientos comprendan sus deberes y presten todo el apoyo de su autoridad á los encargados de la recaudacion de las contribuciones.

Segovia 6 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion general, con fecha 13 de Agosto último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Vistas las dudas que han

ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al artículo 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado: Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta sino como cuestion de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de Justicia, y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y contra el vendedor, segun lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado que es quien enajena no tiene interés alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el artículo 173 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855. S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar, que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado artículo 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decision previa en la via gubernativa ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, previos los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes. Y es asi mismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolucion á los funcionarios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines convenientes.—Lo que traslado á V. S. I. de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y demas fines y con el objeto de que se sirva comunicarlo á las oficinas del ramo de esa provincia para su mas exacto cumplimiento en la parte á ella concerniente.»

Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 4 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

ORDEN PUBLICO.

De la iglesia de Solana de Riolmar, en la provincia de Avila, han sido robadas las alhajas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habidas que sean las pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen. Segovia 6 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las Alhajas

Un copon de plata con cubierta y cruz como de 10 á 11 onzas de peso, liso y dorado en su interior.

Una cajita de administrar el Santo Viático, lisa, dorada en su interior, tambien de plata, de una onza ó mas de peso.

Una cruz pequenita de plata con un crucifijo de algo mas de una onza de peso.

Dos ampollas de los Santos Oleos con su mango, como de 14 onzas de peso y otra ampolla para los de los enfermos, como de 2 onzas, todas tres de plata y con sus punteros.

Un bote de hoja de lata y una cerradura pequena de hierro.

Una cruz parroquial de metal blanco con dos ángeles por cima del tubo, empalmada por haberse roto, su peso 7 libras.

Una corona de la Virgen de igual metal labrado, como de 8 onzas de peso, y otra corona de hoja de lata del niño que dicha Imagen tiene.

Un incensario pequeno de metal blanco, con una cazuelita de hierro por dentro, unido á las cadenas por unas asillas de hierro, todo pesaria 24 onzas.

Una naveta de igual metal, con algunas labores, sobre 8 onzas de peso.

Un par de vinágeras con su platillo, este con dos espigones para colocar aquellas, ambas con la boca de figura de parro, teniendo una grabada en la cubierta un racimo de uvas y la otra una fuente, todo de peso como de 9 onzas.

SECCION CUARTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose podido celebrar en esta Intendencia la subasta anunciada para el 29 del mes anterior á fin de contratar á precios fijos el

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, el Excmo. Señor Regente de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie para los efectos prevenidos en el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último, las vacantes de las Notarías que á continuacion se expresan:

NOTARIAS.

Abades.....
Barco de Avila.....
Burgoleondo.....
Cedillo de la Torre.....
Checa.....
Guadarrama.....
Hiendelaencina.....
La Estrella.....
Maranchon.....
Montejo de la Sierra.....
Navarredonda.....
Pozuelo de Alarcon.....
Saelices.....
Torija.....
Torrejon del Rey.....
Valdaracete.....
Valdenoche.....
Villar del Olmo.....

Madrid 29 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldan.

suministro de Provisiones de Segovia y San Ildefonso, la cual segun el pliego de condiciones y anuncios publicados en los diarios oficiales, habia de ser simultánea entre dicha Oficina y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, el Excmo. Sr. Intendente de Ejército del distrito, de acuerdo con el dictámen de su Asesor, se ha servido anular el remate adjudicado en Segovia, y disponer se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar bajo los mismos precios y condiciones el dia 14 del presente mes á la una de la tarde en dichas dependencias.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Direccion general de Rentas estancadas y Loterías.

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta pública que se insertó simultáneamente en esta Direccion general y en el Gobierno de provincia de Sevilla el dia 5 de Setiembre último para contratar la adquisicion de una máquina de vapor sistema Wolf y la ejecucion de las obras necesarias para su implantacion en la Fábrica de Tabacos de dicha capital, tendrá lugar una segunda en los mismos términos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Madrid, número 205 de 23 de Julio del corriente año, el dia 7 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Director General, P. V., Lameyer.

PARTIDOS JUDICIALES.

Segovia.....
Piedrahita.....
Avila.....
Riaza.....
Molina de Aragon.....
Colmenar Viejo.....
Atienza.....
Puente del Arzobispo.....
Molina de Aragon.....
Torrelaguna.....
Piedrahita.....
Navalcarnero.....
Cifuentes.....
Brihuega.....
Guadalajara.....
Chinchon.....
Guadalajara.....
Alcalá de Henares.....

Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto los remates 1.º, 2.º, 4.º y 5.º, anunciados en el Boletín oficial, núm. 121, para el suministro de viveres y combustibles necesarios para los acogidos de ambos sexos en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, a consecuencia sin duda del número excesivo de fanegas y arrobas; la Junta ha acordado se vuelva a anunciar la subasta de los no realizados, distribuyendo estos remates en lotes mas pequeños, señalando su subasta para el día 19 del actual en la Secretaría de la mencionada Junta, de doce a una de su mañana. Debiendo hacerse las proposiciones bajo las mismas bases y en un todo conforme con lo prevenido en el Boletín oficial, núm. 121, que se cita abrazándose en cada pliego el importe de un lote segun el modelo que al final se acompaña, cuyo Boletín estará de manifiesto así como el pliego de condiciones de la subasta en la referida Secretaría, siendo la forma de estos por el orden siguiente:

PRIMER REMATE.

1400 fanegas de trigo dividido en cinco lotes en la forma siguiente:

- Primer lote.*
220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1364
- Segundo lote.*
220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1364
- Tercer lote.*
220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1364
- Cuarto lote.*
220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1364
- Quinto lote.*
220 fanegas de trigo, á 6 escudos 200 milésimas una. 1564

SEGUNDO REMATE.

Garbanzos.

428 fanegas divididas en cuatro lotes en la forma siguiente:

- Primer lote.*
32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576
- Segundo lote.*
32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576
- Tercer lote.*
32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576
- Cuarto lote.*
32 fanegas, á 18 escudos cada una. 576

TERCER REMATE.

Tocino.

244 arrobas de tocino en hoja limpia, divididas en diez lotes en la forma siguiente:

- Primer lote.*
22 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 143,200
- Segundo lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600
- Tercer lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600
- Cuarto lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600
- Quinto lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 158,600
- Sesto lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 158,600
- Sétimo lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600
- Octavo lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600
- Noveno lote.*
21 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

Décimo lote.

24 arrobas, á 6 escudos 600 milésimas arroba. 138,600

CUARTO REMATE.

Acite.

221 arrobas divididas en cinco lotes en la forma siguiente:

- Primer lote.*
45 arrobas, á 7 esc. una. 315
- Segundo lote.*
44 arrobas, á 7 esc. una. 308
- Tercer lote.*
44 arrobas, á 7 esc. una. 308
- Cuarto lote.*
44 arrobas, á 7 esc. una. 308
- Quinto lote.*
44 arrobas, á 7 esc. una. 308

QUINTO REMATE.

Jabon.

60 arrobas divididas en cuatro lotes en la forma siguiente:

- Primer lote.*
15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96
- Segundo lote.*
15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96
- Tercer lote.*
15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96
- Cuarto lote.*
15 arrobas, á 6 escudos 400 milésimas una. 96

RESUMEN.

Primer remate, cinco lotes á 1364 esc. cada uno.	6820
Segundo remate, cuatro lotes á 376 esc. cada uno.	2304
Tercer remate, diez lotes á 145 esc. 200 mils. el primero y 158 esc. 600 milésimas los nueve restantes.	1392,600
Cuarto remate, cinco lotes de 315 esc. el primero y 308 los restantes.	1547
Quinto remate, cuatro lotes á 96 esc. cada uno.	384
Total general.	12447,600

Segovia 5 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.—El Secretario, Francisco Marcos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á suministrar de su cuenta y riesgo los artículos comprendidos en el lote..... del remate núm. para los acogidos de ambos sexos en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital segun se anuncia en el Boletín oficial de..... por la cantidad de..... en letra, bajo las condiciones firmadas al efecto de que está bien enterado.

Fecha y firma.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Juan Rivas Orozco, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por fallecimiento del que lo estaba interinamente.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de María San José, viuda de Francisco Tardío, que habitó en el corralillo de San Benito, de la parroquia del Salvador, para que en el término de veinte días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta

provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del refrendario, bajo de apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Rivas Orozco.—Por mandado de S. S.: Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Antonio Perez de Rozas, Juez de paz de esta villa de Santa Maria de Nieva, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Arribas Cuellar, vecino de Nava de la Asuncion, á fin de que en el término de ocho días contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á oír una notificacion interesante en causa criminal.

Dado en Santa Maria de Nieva á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio P. de Rozas.—Por su mandado: Mariano Velasco.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Nieva.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Nieva, que consta de 190 vecinos, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos anuales, pagados por trimestres, casa para habitar el profesor y su familia, satisfecho uno y otro de fondos municipales, así como tambien la contribucion del subsidio que corresponda á dicha profesion, por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio, siendo convencional ó no el ajuste con los demás vecinos acomodados que no tengan asistencia facultativa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Noviembre próximo que tendrá lugar la provision. Nieva 31 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Tomás Llorente.

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de Santiuste de San Juan Bautista, que consta de 245 vecinos, su dotacion 200 escudos anuales, satisfechos de los fondos municipales, por la asistencia de pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santiuste de San Juan Bautista 1.º de Noviembre de 1868.—El Alcalde, José Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En tanto que la Excm. Diputacion provincial acuerda cuál de los dos métodos de segunda enseñanza, publicados en la Gaceta del 26 del pasado mes de Octubre, adopta para este Instituto provincial, se avisa al público que lo mas pronto posible se abrirá en esta capital una Academia, en la cual, además del estudio de Latinidad, que de todos modos habrá, se dará la enseñanza de las asignaturas que comprenda el método que aquella elija, con la amplitud que se exija en él, por profesores de reconocida aptitud, bajo la direccion del Doctor D. Andrés Gomez de Somorrostro, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad. Oportunamente se anunciarán las horas de clase y día de la instalacion, y los que gusten concurrir á la citada Academia podrán entenderse desde luego con el espresado Director. Segovia 2 de Noviembre de 1868.

Arrendamiento.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo propio del Sr. D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa Maria de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podran dirigirse á D. Joaquin Soletó, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de San Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

EL ECO SEGOVIANO.

periódico universal de politica é intereses morales y materiales.

Se publica los Jueves y Domingos, y ha empezado el primero de Noviembre.

Precios de suscripcion.—Segovia y su provincia, un mes 4 rs.; trimestre 12; medio año, 22; un año, 40.

Provincias.—Trimestre, 14 rs; medio año, 24; un año, 44.

Estranjero y Ultramar.—Trimestre, 16; medio año, 26; un año, 48.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Juan de Alba; en Madrid en la librería de Baylli-Baylliere, y en las demás capitales de provincia en los principales establecimientos tipográficos.

Las reclamaciones, avisos y suscripciones, se dirigirán á D. Juan de Alba.

Las suscripciones empiezan en 1.º y 15 del mes.

LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.